

**RESUELVE CONTROVERSIA PRESENTADA
POR LOS LIBERTADORES SOLAR SPA. EN
CONTRA DE LUZLINARES S.A. EN RELACIÓN
CON LOS PROYECTOS PMGD PANIMÁVIDA 1
Y PANIMÁVIDA 2**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 32943 /

SANTIAGO, 21 JUL 2020

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el DFL N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Ley General de Servicios Eléctricos; en el D.S. N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley Eléctrica; en el D.S. N° 244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N° 101, de 2014, del Ministerio de Energía, Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos, en la Resolución Exenta N° 501, de 2015, de la Comisión Nacional de Energía, que dicta Norma Técnica de Conexión y Operación de Pequeños Medios de Generación Distribuidos en instalaciones de media tensión; en las Resoluciones N°s 6, 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1° Que mediante carta ingresada con N°3829 de fecha 12 de febrero de 2020, la empresa Los Libertadores Solar SpA, en adelante "Los Libertadores", "Propietaria" o "Reclamante", presentó a esta Superintendencia un reclamo en contra de la empresa de distribución Luzlinares S.A., en adelante "Luzlinares", "Concesionaria" o "Empresa Distribuidora" en relación con una controversia surgida con ésta por la aplicación del D.S. N°244, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado mediante D.S. N°101, de 2014, del Ministerio de Energía, "Reglamento para Medios de Generación No Convencionales y Pequeños Medios de Generación establecidos en la Ley General de Servicios Eléctricos", en adelante D.S. N°244.

La reclamante solicita a esta Superintendencia que resuelva la controversia suscitada entre la empresa Los Libertadores y Luzlinares respecto a la incorporación de costos adicionales a los informados en los Informes de Criterios de Conexión de los proyectos PMGD Panimávida 1 y PMGD Panimávida 2, referentes a la gestión de autorizaciones, permisos y servidumbres necesarias para la ejecución de sus obras adicionales, las cuales fueron incorporadas posteriormente por la Concesionaria en los contratos de conexión de ambos proyectos, con fecha 30 de enero de 2020, los cuales según la reclamante no son

Por lo tanto, debido a que las obras a realizar corresponden a refuerzos de líneas ya existentes, que no requieren un cambio de nivel de tensión, por lo que se utilizarían servidumbres ya constituidas. Al respecto Los Libertadores señala lo siguiente:

*"(...) solicitamos favor estudiar la solicitud de controversia que expone (...) dirimiendo quién es el responsable de los posibles costos asociados a las autorizaciones, permisos y servidumbres en las que se puedan incurrir para la correcta ejecución de las obras de refuerzo de los dos alimentadores "Panimávida" y "Colbún", pertenecientes a Luzlinares S.A., y que se encuentran asociados a los procesos de conexión **Panimávida 1** y **Panimávida 2**, los cuales conforman el proyecto fotovoltaico "Parque Solar Panimávida" de su titular Los Libertadores Solar SpA.(...)"*

"(...) entrega los argumentos y antecedentes que respaldan la Solicitud de Controversia con el objetivo de esclarecer quien debe hacerse cargo de posibles costos de autorizaciones, permisos y servidumbres asociados a los procesos de conexión PMGD Panimávida 1 y Panimávida 2.

Se solicita aclarar si estos costos le corresponden asumirlos a los proyectos PMGD o a la distribuidora, conforme a los antecedentes y fundamentos que se exponen a continuación.

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto "Parque Solar Panimávida", en adelante el Proyecto, consiste en un proyecto fotovoltaico de 9 MWac ubicado en la comuna de Colbún, región del Maule. La sociedad titular del Proyecto es Los Libertadores Solar SpA, en adelante, la Sociedad.

El Proyecto evacuará su energía a través de 2 alimentadores distintos, "Panimávida" y "Colbún", ambos de LUZLINARES S.A. y con cabecera en la Subestación Panimávida.

*La Sociedad obtuvo un informe de Criterios de Conexión ("ICC") por 4,5 MWac en el alimentador Panimávida con fecha 26 de diciembre de 2018 (proceso **Panimávida 1**), y otro "ICC" por 4,5 MWac en el alimentador Colbún con fecha 21 de diciembre de 2018 (proceso **Panimávida 2**). La suma de ambos no supera los 9 MWac. Esta singular interconexión no tiene otro objetivo que ajustarse a la limitada capacidad de los transformadores de la Subestación Panimávida (...)"*

"(...) HITO QUE GATILLA LA SOLICITUD

Con fecha 30 de enero de 2020, la distribuidora indica por correo electrónico que de acuerdo con el artículo 8 del título II del Decreto Supremo N° 244/2006 ("DS N°244"), para ejecutar obras de refuerzo asociadas a conexiones de PMGD en ciertos tramos se requerirá gestionar permisos viales, servidumbres, etc., que implicarán costos, los cuales surgen sólo por la ejecución de las obras adicionales del PMGD, por consiguiente y como lo señala el D.S. 244 estos costos serán de cargo de los propietarios de los PMGD.

Conforme se establece expresamente en el artículo 32° del reglamento de PMGDs, contenido en el Decreto Supremo N°244/2006 ("DS N°244), la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ("SEC") es quien debe resolver cualquier controversia relativa al "ICC".

SITUACIÓN

Actualmente los proyectos cuentan con "ICC". En correo de día 14 de enero de 2020 la distribuidora envía los borradores de los contratos de conexión y de operación. En el contrato de conexión se incluye en la cláusula séptima:

Se deja constancia que Luzlinares es la encargada de gestionar los permisos y/o autorizaciones que se requieran para efectuar las obras y, en su caso, acceder a los predios particulares para efectos de efectuar trabajos de poda/tala de especies arbóreas, operación, mantenimiento, instalación, custodia y reparación de las líneas que sean necesarias para adecuar la conexión del PMGD, tales como servidumbres y permisos sectoriales cuando correspondan. Los costos asociados a la obtención de dichos permisos, autorizaciones o servidumbres serán informados al PMGD tan pronto se tenga certeza de su monto a fin de que provea los fondos para proceder a su pago y perfeccionar los instrumentos o actos que correspondan”.

Es importante destacar que los costos a los que se hace referencia en el contrato no se encuentran indicados en los respectivos “ICC” de los procesos de conexión. Cabe resaltar que la distribuidora no debe ampliar los alimentadores para que el PMGD logre la conexión, por lo que consideramos que para realizar obras de refuerzo en las líneas existentes de distribución, sin cambios en el nivel de tensión de éstas, no es necesario realizar las modificaciones en las servidumbres ya constituidas.

Teniendo en consideración lo mencionado, consideramos que los costos en que se incurran por el concepto propuesto en el contrato de conexión deben ser asumidos por la empresa distribuidora por no haber sido informados oportunamente hasta el envío del contrato de conexión.

Por lo tanto, entendemos que la cláusula séptima debería de quedar de la siguiente manera:

“Se deja constancia que Luzlinares es la encargada de gestionar los permisos y/o autorizaciones que se requieran para ejecutar las obras y, en su caso, acceder a los predios particulares para efectos de efectuar trabajos de poda/tala de especie arbóreas, operación, mantenimiento, instalación, custodia y reparación de las líneas que sean necesarias de adecuar para la conexión del PMGD, tales como servidumbres y permisos sectoriales cuando correspondan. Los costos asociados a la obtención de dichos permisos, autorizaciones o servidumbres serán de cargo de la distribuidora”.

CONCLUSIONES

Por las razones expuestas, se agradecería que la presente Solicitud de Controversia sea tomada en consideración y resuelta a la brevedad posible, dirimiendo quien es el responsable de los posibles costos que se puedan incurrir (...).”

2° Que mediante Oficio Ordinario N°2568, de fecha 24 de marzo de 2020, esta Superintendencia declaró admisible el reclamo presentado por la empresa Los Libertadores Solar SPA. y dio traslado de esta a la empresa distribuidora Luzlinares S.A.

3° Que mediante carta Li-1414/2020, de fecha 20 de mayo de 2020, LuzLinares S.A., dio respuesta al Oficio Ordinario N°2568, señalando lo siguiente:

“(...)

1. DE LOS HECHOS

Previo a referirnos al fondo del asunto, revisaremos la cronología los hechos de los PMGD Panimávida 1 y Panimávida 2.

- **PMGD Panimávida 1.**

El PMGD Panimávida 1 inició el proceso el 06/09/2017, ingresando a Luzlinares S.A., el Formulario 1 (Solicitud de información), que fue respondido por mi representada mediante el Formulario 2 (Antecedentes de la empresa distribuidora) con fecha 22/09/2017.

El formulario 3 (Solicitud de conexión a la red), ingresó con fecha 06/10/2017. En este formulario el PMGD envía la información técnica del proyecto, además de tomar una posición en alimentador. El formulario 4 (respuesta a SCR) fue enviado con fecha 24/11/2017.

El formulario 5 (Conformidad de respuesta a SCR), fue recibido con fecha 01/12/2017, donde el PMGD decidió que los estudios técnicos fueran realizados por terceros (Solarpack Chile).

El formulario 6A (Entrega de estudios técnicos a la distribuidora) fue recibido con fecha 01/03/2018. En este formulario el PMGD realiza la simulación de la red y propone las obras necesarias para la conexión del PMGD. El formulario 6B (entrega resultados estudios técnicos a interesado) fue enviado con fecha 17/08/2018. Luzlinares revisó los estudios realizados por el PMGD y generó un estudio en respuesta, indicando las obras de refuerzo necesarias para la conexión del PMGD. Las obras adicionales propuestas deben ser ejecutadas para que la operación del PMGD Panimávida 1 no provoque condiciones anormales en la red de distribución en régimen estacionario, cumpliendo lo establecido en el DS327, la NTSyCS y la NTCO de PMGD.

El formulario 6 (conformidad de resultados estudios técnicos) fue recibido con fecha 21/08/2018, y conforme al cual el PMGD aceptó el estudio enviado y ratifica su interés en continuar con el proceso.

El formulario 7 (envío informe de criterios de conexión, en adelante ICC), fue enviado con fecha 26/12/2018, en el cual, al PMGD se le indican los costos de las obras adicionales ya aceptadas. Una vez obtenido el ICC, el PMGD tiene una vigencia de 9 meses, prorrogable por 9 meses más, para conectarse.

El formulario 8 (aceptación ICC) fue recibido con fecha 04/01/2019, en el cual el PMGD acepta conforme el ICC enviado por la Empresa Distribuidora y reserva capacidad solicitada.

El PMGD con fecha 19/08/2019 solicitó a la empresa la extensión del ICC, por 9 meses más, la cual fue aceptada mediante la carta: Li-2947-2019. El PMGD solicitó a SEC una segunda extensión de ICC, por 6 meses, la cual fue otorgada mediante Resolución Exenta N° 32478 de fecha 29 de abril de 2020.

PMGD	Fecha de entrega de ICC	Fecha vencimiento de ICC	Fecha vencimiento primera extensión de ICC	Fecha vencimiento segunda extensión de ICC
Panimávida 1	26-12-2018	26-09-2019	26-06-2020	26-12-2020

• **PMGD Panimávida 2**

El PMGD Panimávida 1 inicio su proceso el 06/09/2017, ingresando a Luzlinares S.A el Formulario 1 (Solicitud de información), el cual fue respondido con el Formulario 2 (Antecedentes de la empresa distribuidora) con fecha 06/10/2017.

El formulario 3 (Solicitud de conexión a la red), ingresó con fecha 23/02/2018. En este formulario el PMGD envió la información técnica del proyecto, además de tomar una posición en alimentador. El formulario 4 (respuesta a SCR) fue enviada con fecha

16/04/2018. El formulario 5 (Conformidad de respuesta a SCR), fue recibido con fecha 11/04/2018, donde el PMGD decidió que los estudios técnicos fueran realizados por terceros (Solarpack Chile).

El formulario 6A (Entrega de estudios técnicos a la distribuidora) fue recibido con fecha 13/04/2018. En este formulario el PMGD, realiza la simulación de la red y propone las obras necesarias para la conexión del PMGD.

El formulario 6B (entrega resultados estudios técnicos a interesado) fue enviado con fecha 17/08/2018. Luzlinares revisó los estudios realizados por el PMGD y generó un estudio en respuesta, indicando las obras de refuerzo necesarias para la conexión del PMGD. Las obras adicionales propuestas deben ser ejecutadas para que la operación del PMGD Panimávida 2 no provoque condiciones anormales en la red de distribución en régimen estacionario, cumpliendo lo establecido en el DS327, la NTSyCS y la NTCO de PMGD.

El formulario 6 (conformidad de resultados estudios técnicos) fue recibido con fecha 21/08/2018, en cual el PMGD aceptó el estudio enviado y ratifica su interés en continuar con el proceso.

El formulario 7 (envío informe de criterios de conexión, en adelante ICC) fue enviado con fecha 21/12/2018, en el cual al PMGD se le indican los costos de las obras adicionales ya aceptadas. Una vez obtenido el ICC, el PMGD tiene una vigencia de 9 meses, prorrogable por 9 meses más, para conectarse.

El formulario 8 (aceptación ICC) fue recibido con fecha 04/01/2019, en el cual el PMGD aceptó conforme el ICC enviado por la Empresa Distribuidora y reserva capacidad solicitada. El PMGD con fecha 19/08/2019 solicitó a la empresa la extensión del ICC por 9 meses más, la cual fue aceptado mediante la carta Li-2946-2019.

El PMGD solicitó a SEC una segunda extensión de ICC por 6 meses, la cual fue otorgada mediante Resolución Exenta N° 32478 de fecha 29 de abril de 2020

PMGD	Fecha de entrega de ICC	Fecha vencimiento de ICC	Fecha vencimiento primera extensión de ICC	Fecha vencimiento segunda extensión de ICC
Panimávida 2	21-12-2018	21-09-2019	21-06-2020	21-12-2020

2. Desarrollo de los fundamentos de la controversia

A continuación, se explica a vuestra autoridad, fundada y detalladamente, sobre la controversia presentada por Los Libertadores Solar SPA.

La empresa Los Libertadores Solar SPA reclamó, como se señalará en el cronograma que se adjunta, respecto a la incorporación de costos relacionados a la ejecución de las obras adicionales de los proyectos PMGD Panimávida 1 y PMGD Panimávida 2, referentes a gestión de permisos municipales y servidumbres, los cuales fueron informados con posterioridad a la emisión de los respectivos Informes de Criterios de Conexión de los PMGD.

Según lo señalado por la empresa Los Libertadores Solar SpA., estos costos no serían necesarios debido a que las obras a realizar corresponden a refuerzos en líneas ya existentes, sin cambios de nivel de tensión, las cuales, según ellos, se realizarán en servidumbres ya constituidas.

Para un mayor entendimiento debemos analizar el reclamo realizado por la empresa Los Libertadores Solar SPA, separadamente.

En primer lugar, nos referiremos a la incorporación de los costos relacionados a la ejecución de las obras adicionales, referentes a la gestión de permisos municipales y servidumbres. El artículo 8° del Decreto Supremo N°244 estipula: “Las obras adicionales que sean necesarias para permitir la inyección de los excedentes de potencia de los PMGD deberán ser ejecutadas por las empresas distribuidoras correspondientes y sus costos serán de cargo de los propietarios del PMGD.”

Para el cálculo de estos costos a nivel de distribución se considerarán tanto los costos adicionales en las zonas adyacentes a los puntos de inyección, como los ahorros y costos en el resto de la red de distribución producto de la operación de los PMGD, conforme a los criterios y procedimientos establecidos en el capítulo tercero del presente título...” El subrayado es nuestro.

Por tanto, lo que hace la norma del art. 8° antes citada, es precisar que los costos de las obras adicionales deben ser asumidos por el PMGD. Si bien, la norma no determina expresamente cuales son las obras adicionales, es lógico concluir que los permisos y servidumbres se encuentran incluidos en tales costos, ya que sin ellos no se pueden ejecutar el proyecto.

Al respecto, se debe tener presente que las adecuaciones necesarias para conectar a un PMGD a la red de distribución no han sido buscadas ni queridas por la distribuidora, razón por la cual el legislador a colocado sus costos (incluyendo los permisos necesarios para ejecutar los trabajos) en el real interesado, el PMGD, lo cual también justifica que la empresa NO pueda incluir esas adecuaciones en el proceso de VNR (Valor Nuevo de Reemplazo).

Cronología de los hechos señalados

Con fecha 3 de enero de 2020, la Compañía sostuvo una reunión con los señores Jaime Salaum, Gonzalo Cerda y señora Patricia Castillo, a quienes se informó que para realizar las adecuaciones a la red, se requieren permisos municipales y constituir servidumbres. Para realizar estos trámites, es preciso que los dueños de las propiedades donde se emplaza la red autoricen las adecuaciones necesarias para la realización del proyecto, ya que las servidumbres vigentes no contemplan la posibilidad de ampliación. Asimismo, se explicó que los costos asociados a estos permisos y servidumbre corresponden al PMGD, en virtud del D.S 244.

Posteriormente, con fecha 13 de enero, el señor Gonzalo Cerda solicitó los borradores de los contratos, los cuales fueron enviados por mi representada.

El 29 de enero, el solicitante envió a mi representada los contratos, incorporándole una cláusula que señalaba que los costos de las servidumbres y permisos no corresponden al PMGD. Como mi representada se manifestó en desacuerdo, la empresa Los Libertadores Solar SPA., ingresó controversia a esta Superintendencia, la cual se encuentra pendiente.

Es importante destacar que hemos sostenido diversas reuniones con el PMGD, en las que hemos planteado la relevancia de esta situación. La última reunión se desarrolló el miércoles 13 de mayo, a través de una plataforma virtual, en la que indicaron no aceptar lo señalado por mi representada.

En cuanto al punto dos, esto es “los costos no son necesarios de realizar debido a que las obras a realizar corresponden a refuerzos en líneas ya existentes, sin cambios de nivel de tensión, las cuales se realizarán en servidumbres ya constituidas”



Es preciso explicar que en el PMGD Panimávida 1, La línea de media tensión se encuentra ubicada en el camino Santa Helena (tramo Javier Rentería), en tanto, en el PMGD Panimávida 2, la línea de media tensión está emplazada en predios particulares. Ambas líneas fueron construidas por la Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica de Linares Limitada el año 1984. Por Resolución N° 46 de fecha 10 de junio del año 1999, se autorizó la transferencia de la Concesión definitiva otorgada por Decreto Supremo N°215 a la sociedad Luzlinares S.A. Luzlinares ha realizado diversas mantenciones a lo largo del tiempo hasta la actualidad. Sin embargo, como se señaló, por la antigüedad de las líneas no existen servidumbres otorgadas por los dueños de las propiedades por donde se emplazan.

En los dos casos, estas líneas se encuentran construidas en postes de madera de 11,5 mt, con conductor de aluminio de 33,6 mm². Al inyectar la potencia de 4,5 MW del PMGD, sobrepasa la capacidad (Amperes) del conductor indicado, por lo cual debe ser reemplazado por conductor AD 236 mm Cairo, el cual tiene un peso mayor al aluminio 33,6 mm². Debido a la carga del conductor Cairo, los postes de madera deben ser reemplazados por postes de hormigón armado 11,5 mt y disminuir los vanos (distancia entre poste y poste), pues para este tipo de conductor, los vanos no deben superar los 40 mt, por lo que se requiere intercalar postes. Ciertos tramos de la red a reforzar se encuentran con poste de hormigón armado, pero la carga que deben soportar esas estructuras es mayor, lo cual exige que sean reemplazados para el reemplazo del conductor.

Es necesario precisar que para el PMGD Panimávida1, -en el tramo de la Ruta L-11 y camino Santa Helena, el cual es camino Municipal- y para el PMGD Panimávida 2, en el tramo de la Ruta L-11 y camino de propiedad de Colbún S.A, se deben realizar los mismos cambios en la red y solicitar permisos municipales y servidumbres respectivos.

En consecuencia, insistimos en la vital importancia de realizar las adecuaciones a la red, constituir servidumbres y obtener permisos municipales, requisitos que son acciones imprescindibles para llevar a cabo el proyecto solicitado por la empresa Los Libertadores Solar SPA y cuyos costos deben ser asumidos por el PMGD, según lo señalado en la ley.

Finalmente, en relación a vuestro oficio ORD N°2568, de fecha 24 marzo de 2020, informamos a Ud, que Luzlinares S.A. no tiene registro formal de recepción del mencionado documento. Con fecha 08 mayo 2020, a través del cliente Srs. Solar Pack se nos informó de la existencia del documento "admisibilidad de controversia por servidumbre", adjuntamos correo donde se nos comunica de la existencia de dicho documento.

Ante esto, nos comunicamos telefónicamente el día 15 de mayo con don Jonathan Salinas Freire, profesional regular de la Unidad de Energías Renovables y Electromovilidad, el cual nos envió mail donde se adjunta el mencionado documento".

4° Que, a partir de los antecedentes remitidos por las partes, es posible constatar que la presente controversia se funda en la inclusión de costos adicionales a los presentados en Informes de Criterios de Conexión e Informes de Costos de Conexión de los PMGD Panimávida 1 y Panimávida 2, los cuales fueron informados por la Concesionaria en los respectivos contratos de conexión, debido a que serían necesarios para ejecutar las obras de refuerzo en ciertos tramos de red que requieren de la gestión de permisos, autorizaciones y servidumbres. La reclamante sostiene, por su parte, que los mismos no serían necesarios debido a que las obras a realizar corresponden a refuerzos en líneas ya existentes, con servidumbres ya constituidas, que no incluyen cambios en el nivel de tensión.

Frente a lo anterior, esta Superintendencia debe señalar, tal como lo ha mencionado reiteradamente, que el procedimiento de conexión de un PMGD se encuentra establecido

conforme a un procedimiento reglado consagrado en el D.S. N°244, **el cual fija derechos y obligaciones tanto para la empresa distribuidora como para el PMGD**. Asimismo, dispone de distintas etapas las cuales se encuentran reguladas tanto en los plazos como en la forma en que deben desarrollarse, como es el caso de la elaboración y contenido del Informe de Criterios de Conexión y del Informe de Costos de Conexión.

Por otra parte, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 7° del D.S N°244, las empresas distribuidoras deberán permitir la conexión a sus instalaciones de los PMGD, cuando éstos se conecten a dichas instalaciones mediante líneas propias o de terceros. Sin perjuicio de lo anterior, estas deberán dar fiel cumplimiento de las exigencias de seguridad y calidad de servicio, ejecutando todos los estudios necesarios que permitan realizar una conexión segura a las instalaciones de las empresas distribuidoras, según las disposiciones indicadas tanto el Reglamento como en la Norma Técnica de Conexión y Operación de PMGD en Instalaciones de Media Tensión, en adelante "NTCO". Las Obras Adicionales necesarias para la conexión del PMGD, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del D.S. N°244, **deberán ser ejecutadas por la empresa distribuidora y sus costos serán de cargo del propietario del PMGD**.

Luego, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 16° sexies del D.S. N°244, "La empresa distribuidora dentro de un plazo máximo de cuatro meses contado desde la fecha de presentación de la SCR, **deberá emitir el ICC, el que deberá contener un informe de costos de conexión de acuerdo a lo señalado en el artículo 32° del presente reglamento (...)**". Para el cálculo de estos costos a nivel de distribución consideraran los costos adicionales de las zonas adyacentes a los puntos de inyección, como los ahorros y costos en el resto de la red de distribución producto de la operación de los PMGD, conforme a los criterios y procedimientos establecidos en el Capítulo Tercero del Reglamento y lo dispuesto en el Título 2-5 de la NTCO.

Por otra parte, se debe tener presente que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 32° del D.S N°244, "...la valorización de las inversiones deberá basarse en los valores de componentes, costos de montaje asociados y recargos, establecidos en el Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) de las instalaciones de distribución, fijado por la Superintendencia o el Panel de Expertos, según corresponda...". Valorización que según el anexo de "Sistemas de Cuentas para informar Aumentos y Retiros", de 2017, emitido por esta Superintendencia, establece la valorización de las instalaciones, considerando los siguientes elementos:

- a) Dependiendo del tipo de instalación y su CUDN:
 - Costo unitario
 - Cantidad de Horas Hombre
 - Valor de la hora Hombre
- b) Dependiendo del tipo de instalación y la comuna a la que pertenezca, se establecen los siguientes recargos:
 - Flete de Bodega
 - Bodegaje
 - Flete a Obra
- c) Dependiendo del tipo de instalación se establecen los siguientes recargos:
 - Ingeniería
 - Intereses Intercalarios
 - Gastos Generales
- d) En función de derechos efectivamente pagados en los procesos de AyR, se debe agregar:

- Servidumbres
- Derechos Municipales
- Derechos de Vialidad
- Reposición de Pavimento
- Otros derechos pagados

En este sentido, corresponde señalar que el valor de VNR es la sumatoria de cada uno de los elementos antes expuestos, por lo que los cálculos del Informe de Costos de Conexión deben contener la aplicación de dichos ítems, incluyendo los costos de "Servidumbres", "Derechos Municipales" y "Derechos Viales", en caso de que estos sean procedentes.

Ahora bien, de acuerdo con el marco normativo enunciado previamente, esta Superintendencia puede señalar que conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento, **los costos de las obras adicionales serán asumidos por el Propietario del PMGD, y deben estar justificados en el respectivo Informe de Costos de Conexión**, contenido en el Informe de Criterios de Conexión (ICC), en conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 16° sexies del Reglamento.

Por otro lado, respecto a los recargos necesarios para la gestión de permisos y la obtención de servidumbres necesarias para la ejecución de las obras adicionales, esta Superintendencia puede señalar que en la calidad de empresa concesionaria de servicio público de distribución, Luzlinares, en virtud de las servidumbres eléctricas legales o voluntarias, puede efectuar trabajos de reparación y mantenimiento en sus instalaciones, según lo señalado en el artículo 56° de la Ley General de Servicios Eléctricos. Por su parte, si la conexión del PMGD implica la ejecución de obras adicionales en la red de distribución, que pudieran eventualmente afectar las servidumbres existentes de la concesionaria, se deberán considerar los siguientes criterios:

- Si producto de la ejecución de las obras adicionales necesarias para la conexión del PMGD, se requiere ampliar la franja de servidumbre existente, como eventualmente pudiera ser el caso de un cambio de trazado o un aumento en la longitud del vano que pudiera generar un ancho de seguridad que no estuviera contenido en el ancho de servidumbre, este costo será de cargo del propietario del PMGD, como parte de los costos de las obras adicionales, solo en lo que respecta a la superficie adicional de afectación.
- Cualquier obra adicional en el trazado original, que no requiera alterar el ancho de servidumbre y nivel de voltaje de la red, como pudiera ser la intercalación de postes, nueva postación (cambio de postes de 10 m a 11,5 m) o cambio del tipo de conductor, serán consideradas para efectos de la presente controversia, como modificaciones menores de las obras de la concesión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34° de la LGSE. No obstante lo anterior, en el caso que se aumente la cantidad de postes en un predio afectado o se agreguen equipos en suelo como pudiera ser un regulador de voltaje, será de cargo del PMGD el costo de dichas obras adicionales, producto de la modificación que dichas obras pudieran originar en las servidumbres existentes.

Luego, según lo expuesto precedentemente, el criterio señalado se deberá aplicar para todas las servidumbres existentes en el trazado a modificar, ya sean legales o voluntarias, sin perjuicio que en el caso de las servidumbres voluntarias se deba evaluar si corresponde generar cargos adicionales en virtud de las cláusulas específicas del respectivo contrato. En todos los tramos en que corresponda realizar modificaciones a las servidumbres voluntarias o legales **existentes**, la concesionaria deberá acreditarlo en base al respectivo contrato o decreto de servidumbre.

Cabe hacer presente, además, que es la empresa concesionaria de distribución de electricidad la responsable de tramitar las respectivas servidumbres que correspondan. Asimismo, en el caso de servidumbres voluntarias, le corresponde formalizar el respectivo acuerdo con los propietarios de los predios, dada su condición de titular de las instalaciones.

Adicionalmente a lo anterior, cabe señalar que según el inciso final del artículo 8° del D.S. N°244, los costos adicionales por concepto de servidumbres que sean de cargo del PMGD, no se considerarán parte del VNR de la empresa distribuidora.

Por otro lado, en el caso eventual que por alguna circunstancia especial, la empresa distribuidora no disponga de las servidumbres en parte de sus instalaciones de red existentes, las cuales conforme al derecho otorgado por el artículo 14° de la LGSE son impuestas a favor de la empresa distribuidora sobre las concesiones otorgadas por Ley, para el establecimiento, operación y explotación de las instalaciones del servicio público de distribución, **resulta necesario y fundamental para este Servicio**, la constitución de dichas servidumbres, considerando que son esenciales para la implementación de obras adicionales por parte de los PMGD's, que en algunos casos pueden implicar modificaciones significativas de las instalaciones existentes, tales como el aumento de sección de los conductores y modificaciones de las postaciones, por lo que es obligatorio que las empresas concesionarias regularicen las servidumbres afectadas de sus instalaciones con los propietarios de los predios afectados, considerando las indicaciones presentadas previamente.

Sin perjuicio de lo anterior, considerando el hecho de que la tramitación de dichas servidumbres sobre las instalaciones existentes podría significar considerables dilataciones para el desarrollo de estos proyectos, además, considerando eventualmente que éstas podrían sufrir modificaciones ante la incorporación de las obras adicionales proyectadas por el PMGD, lo que resultaría totalmente ineficiente para el proceso de conexión, a juicio de esta Superintendencia, en estos casos, considerada necesario que la empresa distribuidora, en el respectivo Informe de Costos de Conexión, presente una estimación del valor residual que debe pagar el PMGD, resultante del ejercicio de establecer las servidumbres para las instalaciones existentes versus las servidumbres necesarias para la implementación de las obras adicionales de conexión del PMGD, vale decir, el Propietario del PMGD debe asumir solo la diferencia de la ampliación del establecimiento de dichas servidumbres, en caso de ser pertinente.

En atención a los antecedentes presentados entre las partes, considerando lo dispuesto en la normativa y las aclaraciones realizadas por este Servicio respecto a la pertinencia del cobro de permisos de servidumbres, esta Superintendencia ha constatado que con fecha 26 de diciembre de 2018 y 21 de diciembre de 2018, los PMGD Panimávida 1 y 2, respectivamente, han obtenido sus respectivos ICC por una potencia de inyección de 4,5 MW, en los cuales se evidencia la necesidad de realizar refuerzos de líneas existentes, como se puede ver a continuación:

Figura 1. Obras adicionales proyectadas para la conexión del PMGD Panimávida 1

- Refuerzo de aproximadamente 1.37[km] entre el PR: 106023 y el PR:16720 a conductor AD236 Cairo.
- Refuerzo de aproximadamente 0.33[km] entre el PR: 16720 y el PR: 16732 (cabecera del alimentador) a conductor AD236 Cairo.
- Cambios de equipos de operación y maniobra, fusible ID 3704706 por Reconector y fusible ID32707508 por desconector cuchillo.



Figura 2. Obras adicionales proyectadas para la conexión del PMGD Panimávida 2

- Refuerzo de aproximadamente 1.83[km] entre el PR:27512 (punto de conexión) y el PR:16496 a conductor AD236 Cairo.
- Se requiere una extensión de aproximadamente 0.05[km] entre el PR:16496 y el PR: 14 en conductor AD236 Cairo.
- Instalación de Reconector en poste PR 14.
- Retiro de fusible ubicado en poste PR:14
- Reemplazo de fusible PR:106752 por desconector CLB.



De lo anterior, se puede observar que parte de los refuerzos requeridos son realizados sobre predios particulares, los cuales requieren, conforme lo indicado por la Concesionaria, modificar la postación existente por sobrecarga (de madera a hormigón) y la disminución de los vanos existentes ante el aumento de sección del conductor, modificaciones que según Luzlinares requieren de la tramitación de los respectivos permisos municipales y de la constitución de las servidumbres, considerando que por la antigüedad de las líneas la empresa distribuidora no dispone de los contratos de servidumbres con los dueños respectivos, pese al otorgamiento de la Concesión definitiva de dichas instalaciones a través de la Resolución N°46 de fecha 10 de junio de 1999, **evidenciando la ausencia de contratos de servidumbre necesarias para la operación y mantenimiento de dichas instalaciones.**

Por otra parte, esta Superintendencia ha constatado que los costos de permisos municipales y servidumbres relacionados con la ejecución de las obras adicionales de los proyectos PMGD Panimávida 1 y PMGD Panimávida 2, fueron informados con posterioridad a la emisión de los respectivos Informes de Criterios de Conexión e Informe de Costos de Conexión, sin evidenciar constancia alguna de estos costos en dichos informes, conforme lo exige la normativa antes citada, **por lo que a juicio de esta Superintendencia, no son procedentes.** Cabe reiterar que los costos referidos debiesen haber sido informados en los respectivos ICC o eventualmente, en caso de ser necesarios, indicar en los respectivos informes una fecha clara de notificación de estos, lo que en la especie no ocurrió, considerando que la empresa concesionaria informó la necesidad de hacer revisión de estos al Propietario de los PMGD's recién con fecha 30 de enero de 2020, **transcurridos más de 12 meses desde la emisión de los respectivos ICC, dilatando la conexión de los PMGD en cuestión,** no posibilitando al Propietario del PMGD disponer de dicha

información esencial, oportunamente. A su vez, dicha instancia no permitió a Los Libertadores solicitar correcciones ante antecedentes presentados, considerando que la normativa considera un plazo de 20 días para la solicitud de correcciones, más aún cuando la empresa Concesionaria reconoce que no dispone de las servidumbres respectivas, para la realización de las obras de refuerzos respectivas.

Considerando lo anterior, a juicio de esta Superintendencia, **se evidencia un incumplimiento por parte de la empresa distribuidora Luzlinares respecto a los aspectos procedimentales y técnicos a que debe sujetarse en la emisión del Informe de Criterios de Conexión e Informe de Costos de Conexión**, conforme a lo establecido en el D.S. N°244, considerando que la regulación que rige el proceso de conexión de PMGD obliga a la Concesionaria a informar oportunamente los costos totales de las obras adicionales necesarias para la conexión del PMGD en los informes referidos, y solo frente a circunstancias excepcionales, como lo es la regularización de las servidumbres, pueden establecerse detalladamente con posterioridad, siempre y cuando se presenten antecedentes que acrediten su necesidad y sean indicados previamente en los respectivos ICC. En ningún caso dicha indefinición, como se presentó en estos casos, puede dejar sujeta a incertidumbres la ejecución del proyecto.

5° Que, en atención a los antecedentes aportados por la empresa Los Libertadores y a las consideraciones efectuadas en el Considerando 4° de la presente resolución, a juicio de esta Superintendencia, **no son procedentes los cobros adicionales indicados por la empresa Luzlinares** en los contratos de conexión de los PMGD Panimávida 1 y PMGD Panimávida 2, debido a que la empresa concesionaria no entregó detalle de estos en los respectivos Informes de Costos de Conexión, ni dejó constancia de que estos que se revisarían con posterioridad de la emisión del Informe de Criterios de Conexión, por lo que corresponde actualizar el contrato de conexión con los nuevos costos de conexión, siguiendo las indicaciones presentadas en el Considerando 4°.

RESUELVO:

1° Que ha lugar al reclamo presentado por la empresa Los Libertadores Solar SpA., representada por el Sr. Jaime Solaun Bustillo, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Vitacura N°2939, oficina N°2702, Las Condes, en contra de Luzlinares S.A., conforme lo indicado en los Considerandos 4° y 5° de la presente resolución.

2° Que la empresa Luzlinares S.A. deberá dar cumplimiento a lo resuelto por esta Superintendencia, actualizando los contratos de conexión de los PMGD Panimávida 1 y PMGD Panimávida 2, **sin incluir los costos referidos anteriormente, en un plazo de 15 días hábiles de notificada la presente controversia**, entregando copia de estos a la casilla oficinadepartes@sec.cl y uerc@sec.cl. Asimismo, Luzlinares S.A. deberá realizar las gestiones necesarias para adquirir los permisos necesarios para realizar los refuerzos de dicha red, en un plazo no superior a los tres meses de emitida la presente resolución. A su vez, Los Libertadores Solar SpA. deberá dar conformidad de los respectivos contratos de conexión en un plazo no superior a un mes desde la presentación de estos.

3° Que, en atención a que la materia objeto de la presente controversia impacta sobre el plazo de vigencia de los Informes de Criterios de Conexión de los PMGD Panimávida 1 y 2, se suspende el plazo de vigencia de los mismos durante todo el tiempo que transcurrió desde la declaración de admisibilidad hasta la fecha de notificación de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, la empresa Luzlinares S.A. deberá informar de ello a todos los interesados que hayan comunicado su intención de conexión y de modificación de las condiciones previamente establecidas de conexión y/u operación de un PMGD, ubicados en la zona adyacente al punto de conexión de los PMGD Panimávida 1 y 2, durante los últimos doce meses, como también a todos aquellos proyectos que se encuentren conectados o que dispongan de ICC vigente en los alimentadores Panimávida y Colbún. **Lo anterior deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución.**

4° De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18° A y 19° de la Ley N° 18.410, esta resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de cinco días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se realizará en las oficinas de la Superintendencia. La presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



LUIS ÁVILA BRAVO
Superintendente de Electricidad y Combustibles



SLP/JCS/AJC/JSC/JSF

Distribución:

- Representante Legal Los Libertadores Solar SpA.
Dirección: Av. Vitacura N°2939, Oficina 2702, Las Condes. Santiago.
Contacto: jsolaun@solarpack.cl
- Representante Legal Luzlinares S.A.
Av. Chacabuco N°675, Linares. Región del Maule
Contacto: gerencia31@luzlinares.cl
- Transparencia Activa
- Gabinete
- UERNC
- DJ
- Oficina de Partes.

Caso Times: 1378111/

